



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

1

RESOLUCION No. 2001

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974, la Resolución 1197 de 2004 y el Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2007ER24313 del 13 de junio de 2007, la apoderada de la sociedad LADRILLERA HELIOS S.A., presentó el Plan de Manejo Ambiental, para el área de concesión minera No. 4900 y el 14809 localizada en la Transversal 31B Este No. 85 sur -50 Localidad de Usme de esta Ciudad.

Que mediante Auto No. 976 del 6 de julio de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente inicia trámite ambiental para la evaluación del Plan de Manejo Ambiental presentado por la empresa LADRILLERA HELIOS S.A., identificada con NIT. 860029807-3 PARA EL AREA DE CONCESION MINERA No. 4900 y No. 14809.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, hoy Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, los días 10 y 25 de agosto realizó vista técnica de seguimiento y de control a la LADRILLERA HELIOS S.A., con el fin de determinar el estado ambiental del predio y evaluar el Plan de Manejo Ambiental presentado.

Que el Plan de Manejo Ambiental presentado por la citada ladrillera, se evaluó mediante el Concepto Técnico No. 7704 del 20 de abril de 2009.

Que mediante Auto No. 5439 del 4 de noviembre de 2009 se dispuso entre otras, la suspensión inmediata de actividades que generan emisiones atmosféricas del horno 2 tipo Hoffman de la planta 2 y del horno 5 tipo Hoffman de la planta 5, este ultimo por encontrarse fuera del Parque Minero Industrial de Usme, y además requirió al





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 2001

Representante Legal de la LADRILLERA HELIOS S.A., para que presente información relacionada con el Plan de Manejo Ambiental presentado.

Que mediante escrito radicado con el No. 2010ER7574 del 12 de febrero de 2010, el señor RICARDO DIAZ REYES, obrando en calidad de Representante Legal de la empresa LADRILLERA HELIOS S.A, Interpuso Recurso de Reposición contra el Auto No. 5439 del 4 de noviembre de 2009.

DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO

Que el alcance del Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto No. 5439 del 4 de noviembre de 2009., es el siguiente:

"PETICIONES

1. *Que se revoque la orden de suspensión de las actividades que generan emisiones atmosféricas para el área de concesión minera No. 4900, por haberse dado cumplimiento a las disposiciones del decreto 948 de 1994 para las actividades que contaban con Autorización sanitaria Parte Aire y no ser pertinente su suspensión mientras se evalúa la documentación presentada.*
2. *Que se ordene la evaluación de la información técnica presentada como sustento De la solicitud de permiso de emisiones con base en los términos de referencia entregados por el DAMA, con base en las normas aplicables al momento de la solicitud.*
3. *Relevar a la compañía del compromiso de hacer entrega de la documentación que ya fue radicada en el expediente en la oportunidad debida.*
4. *Que se permita conocer el estudio de DAPHNIA que concluye que no cumplimos con la norma de emisión.*
5. *Definir si las aguas de escorrentía pueden ser consideradas por analogía jurídica como aguas residuales industriales y requieren de permiso de vertimientos o si pueden ser objeto de medidas de control y manejo. Si la decisión es que se requiere permiso, permitir que la compañía allegue la información cuando haya épocas de lluvias, sin que se considere desistida su solicitud.*
6. *Que se evalúen los resultados obtenidos por las empresas consultoras y laboratorios contratados por LADRILLERA HELIOS S.A., atendiendo a que no se encontraban en violación del Decreto 1600 de 1994, por ausencia de reglamentos que permitieran su implementación y la obtención de las aludidas acreditaciones del IDEAM."*

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2001

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Artículo 50 del Decreto 01 de 1984, dispone que el Recurso de Reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el Recurso de Reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, por tal motivo esta Secretaria, procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el artículo 56 y ss del Código Contencioso Administrativo, la Administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad se tiene el criterio que debe coincidir necesariamente con los conceptos de violación en caso de demanda.

Que por otra parte, la finalidad esencial del recurso de reposición según lo señala el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, que la aclare, modifique o revoque, con lo cual se le da la oportunidad para que enmiende o corrija un erro, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición presentado por el Representante Legal de la LADRILLERA HELIOS S.A., el recurrente pretende que esta Secretaria reponga la decisión tomada en el Auto No. 5439 del 4 de noviembre de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA:

Analizadas los fundamentos por parte del recurrente es importante anotar en relación con la petición establecida en el numeral primero que la suspensión se mantendrá toda vez que independientemente de los estudios que se acepten para evaluar la documentación presentada para la obtención del permiso de emisiones atmosféricas, los hornos en funcionamiento deben cumplir en todo momento con los parámetros fijados en la normatividad vigente, lo cual quiere decir que las emisiones no deben sobrepasar los límites permisibles de los parámetros establecidos en la Resolución 1208 de 2003.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 2001

De conformidad con lo anterior el artículo primero del Auto No. 5439 del 4 de noviembre de 2009, que ordena suspender de manera inmediata las actividades que generan emisiones atmosféricas del horno 2 tipo Hoffman de la planta 2 se modificara únicamente porque establecerá las medidas que deben realizar en el horno para levantar la suspensión de actividades impuesta.

En lo concerniente a la petición del numeral segundo, la información técnica presentada como sustento para la obtención del permiso de emisiones atmosféricas, se someterá a estudio por parte de la Secretaria, toda vez que deberá evaluarse con el fin de establecer si se cumple lo requerido para otorgar el permiso de emisiones atmosféricas.

En relación con la petición del numeral tercero considera este despacho que el recurrente no es lo suficientemente claro al solicitar la no entrega de la información requerida, sin embargo analizado el Auto No. 5439 hay que aclarar que la información solicitada en el artículo segundo numeral primero y numeral segundo reposa en el expediente, por lo tanto se entenderá como presentada dicha información.

Más aun cuando en el Auto No. 976 del 6 de julio de 2007 por medio del cual se inicia el trámite ambiental para la evaluación del Plan de Manejo Ambiental se afirma que el recibo de pago correspondiente a la evaluación, consta en el expediente.

En cuanto a la información requerida relacionada directamente con el Plan de Manejo Ambiental este Despacho considera que deberá entregarla teniendo en cuenta que es producto de un Concepto Técnico realizado de manera atinada.

Sobre los requerimientos efectuado en el artículo segundo numeral noveno, relacionados con vertimientos es importante expresar que desde el punto de vista ambiental, la actividad industrial que realiza la empresa (Extracción de arcilla y producción de productos cerámicos) si genera vertimientos, de tipo no puntual (es decir, no en su proceso de producción de ladrillos, sino como consecuencia de la explotación que se realiza en la zona, para la obtención de la materia prima, para esta caso la arcilla). El agua de escorrentía producto de la lluvia, que aunque no se considera como vertimiento industrial, si se debe manejar como tal, ya que esta arrastra gran cantidad de sedimentos por la falta de cobertura vegetal que se presenta en la zona, producto de la explotación minera y de la constante dispersión de partículas generada por la acción del viento, el tráfico de maquinaria entre otros.

Que el artículo 120 del Decreto 1594 de 1984 expresa:

"Artículo 120: Los siguientes usuarios, entre otros, también deberán obtener los permisos de vertimiento y autorizaciones sanitarias correspondientes:

a. Todas las municipalidades;



GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 2001

- b. Los responsables de vertimientos líquidos no puntuales;*
- c. Los responsables de vertimientos líquidos provenientes del lavado de instalaciones y naves aéreas de fumigación;*
- d. Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de sitios de disposición final de residuos sólidos;*
- e. Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de puertos aéreos, marítimos, fluviales y lacustres, así como de clubes náuticos;*
- f. Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de cuarteles y bases de las fuerzas militares que no estén conectados a la red de alcantarillado público;*
- g. Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de almacenamiento de materias primas;*
- h. Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que recolecten, transporten, traten o dispongan residuos líquidos provenientes de terceros”.*

Que teniendo en cuenta que la LADRILLERA HELIOS S.A genera vertimientos no puntuales se hace necesario que tramite y obtenga el permiso de vertimientos.

De conformidad con lo anterior, se confirma la obligación de presentarlos, sin embargo, se otorgará un plazo mayor, teniendo en cuenta que la caracterización deberá realizarse en época de lluvias.

Sobre la información requerida en el artículo segundo numeral decimo, relacionada con el tema de Fuentes Fijas la Secretaria aceptará la información presentada y la someterá a evaluación para continuar con el trámite del permiso de emisiones atmosféricas solicitado.

Sin embargo es importante advertir que si bien es cierto al momento de realizar la solicitud no era necesario que los estudios estuviesen acreditados, los hornos en funcionamiento deben cumplir en todo momento con los parámetros exigidos en la Resolución 1208 de 2003.

Lo anterior quiere decir, a modo de ejemplo que si una empresa (aun cuando posea permiso de emisiones atmosféricas) al momento de realizarse una visita técnica de seguimiento y control por parte de la Secretaria, no cumple con los parámetros establecidos en la precitada norma, la Autoridad Ambiental tiene la obligación de imponer las medidas necesarias para que cese la actividad y evitar el incumplimiento de la normatividad, medidas que se levantan una vez cese las causas que dieron origen a su imposición en el ejemplo citado, hasta que se cumplan con los parámetros establecidos en la normatividad vigente.

Sobre la petición efectuada en el numeral cuarto esta Secretaria tiene a disposición del recurrente el expediente en donde se encuentra archivado el estudio realizado por DAPHNIA a que se hace referencia.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2001

Sobre la petición del recurrente expresada en el numeral quinto relacionada con los vertimientos, tal como lo anotamos anteriormente desde el punto de vista ambiental, la actividad industrial que realiza la empresa (Extracción de arcilla y producción de productos cerámicos) si genera vertimientos, de tipo no puntual (es decir, no en su proceso de producción de ladrillos, sino como consecuencia de la explotación que se realiza en la zona, para la obtención de la materia prima, para esta caso la arcilla). El agua de escorrentía producto de la lluvia, que aunque no se considera como vertimiento industrial, si se debe manejar como tal, ya que esta arrastra gran cantidad de sedimentos por la falta de cobertura vegetal que se presenta en la zona, producto de la explotación minera y de la constante dispersión de partículas generada por la acción del viento, el tráfico de maquinaria entre otros.

Que el artículo 120 del Decreto 1594 de 1984 expresa:

"Artículo 120: Los siguientes usuarios, entre otros, también deberán obtener los permisos de vertimiento y autorizaciones sanitarias correspondientes:

- a. Todas las municipalidades;*
- b. Los responsables de vertimientos líquidos no puntuales;*
- c. Los responsables de vertimientos líquidos provenientes del lavado de instalaciones y naves aéreas de fumigación;*
- d. Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de sitios de disposición final de residuos sólidos;*
- e. Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de puertos aéreos, marítimos, fluviales y lacustres, así como de clubes náuticos;*
- f. Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de cuarteles y bases de las fuerzas militares que no estén conectados a la red de alcantarillado público;*
- g. Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de almacenamiento de materias primas;*
- h. Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que recolecten, transporten, traten o dispongan residuos líquidos provenientes de terceros".*

Así, las cosas se deberá presentar la solicitud para la obtención del permiso de vertimientos, sin embargo y teniendo en cuenta que es necesario realizar en épocas de lluvias, para dar cumplimiento a lo anterior se otorgará un término prudencial.

En relación con la petición del numeral sexto del escrito, se tendrán en cuenta los estudios presentados por las empresas consultoras y laboratorios contratados por la LADRILLERA HELIOS S.A y se evaluarán desde el punto de vista técnico, para continuar con el trámite del permiso de emisiones atmosféricas, sin embargo, reiteramos que los hornos en funcionamiento específicamente el horno 2 de la planta 2 deberá cumplir con los parámetros exigidos en la Resolución 1208 de 2003.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2001

Así las cosas, esta Secretaría procederá a reponer el Auto recurrido lo cual se expresará en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 del 26 de junio de 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante resolución 3961 del 31 de enero de 2007 artículo 1, literal e) en la que se delegó competencia para expedir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Modificar el artículo primero del Auto No. 5439 del 4 de noviembre de 2009, el cual quedará así:

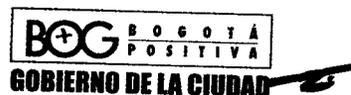
"Requerir al señor JUSTO RAMON CARRILLO HERNANDEZ, en calidad de Representante Legal de la LADRILLERA HELIOS S.A., identificada con NIT 860029807-3 ubicada en la transversal 31B Este No. 85 -50 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, para que SUSPENDA DE MANERA INMEDIATA las actividades que generan emisiones atmosféricas del horno 2 tipo Hoffman de la planta 2 hasta tanto se obtenga el permiso de emisiones."

ARTÍCULO SEGUNDO.- LEVANTAR TEMPORALMENTE la medida de suspensión de actividades que generan emisiones atmosféricas del horno 5 tipo Hoffman planta 5, hasta que se determine la aplicabilidad de la restricción de las zonas mineras para el proceso específico de transformación.

ARTICULO TERCERO.- Reponer el artículo segundo del Auto No. 5439 del 4 de noviembre de 2009, en el siguiente sentido:

1.- Revocar el artículo segundo, numeral primero y en el numeral segundo del artículo segundo del Auto No. 5439 del 4 de noviembre de 2009, teniendo en cuenta que la información solicitada reposa en el expediente.

2.- Aclarar el numeral noveno del artículo segundo del Auto No. 5439 del 4 de noviembre de 2009, en el sentido que se otorgará un plazo de seis (6) meses para su presentación y aplicará la metodología contemplada en el numeral 6.9.2 del Concepto Técnico No. 7704 del 20 de abril de 2009.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2061

3.- Revocar el numeral decimo del artículo segundo del Auto No. 5439 del 4 de noviembre de 2009 sobre fuentes fijas, en el sentido que se evaluará la información allegada mediante el radicado No. 2007ER24313 del 13 de junio de 2007, con el fin de continuar con el trámite de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas.

ARTICULO CUARTO.- Todas las demás obligaciones exigidas en el Auto No. 5439 del 4 de noviembre de 2009 continúan vigentes.

ARTICULO QUINTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaria.

ARTICULO SEXTO.- Notificar el presente Auto al Señor JUSTO RAMON CARRILLO HERNANDEZ, en su condición de Representante Legal de la Sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A**, o quién haga sus veces, en la Avenida 15 No. 124-91 Oficina de esta ciudad, y a la Doctora ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, con T.P No. 59135 DEL Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la LADRILLERA HELIOS S.A en la calle 95 No. 11-51 oficina 404 de esta ciudad.

ARTICULO SEPTIMO.- Publicar el presente acto administrativo, en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C a los

 26 FEB 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Helga Margarita Gómez Lora

Revisó: Alvaro Venegas Venegas

Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Avila-Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo-
Minería

Expediente DM-06-02-503

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

